

**FICHA JURISPRUDENCIAL**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0013-2019**

**FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-02-2019**

**FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1**

**TEMÁTICAS RESOLUCIÓN**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / 5. Tramitación / 6. Demanda / 7. Inadmisibles por presentación extemporánea /**

**Problemas jurídicos**

Interpuesta la Demanda Contenciosa Administrativa, esta fue observada con base en los siguientes argumentos:

1) Los demandantes fueron notificados con la Resolución Suprema 21672 de 06 de julio de 2017 el 18 de diciembre de 2018, conforme se establece de la diligencia de notificación; asimismo, se advierte que la referida demanda contencioso administrativa fue presentada a este Tribunal el día viernes 18 de enero de 2019, habiendo sido interpuesta fuera del plazo perentorio de 30 días previsto en el art. 68 de la L. N° 1715.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"Mediante proveído de 25 de enero de 2019, éste Tribunal a efectos de considerar la admisión, realizó ciertas observaciones que fueron subsanadas mediante memorial de 08 de febrero de 2019 (fs. 39 y vta. de obrados), sin embargo a ello y conforme a lo establecido por el art. 76 de la L. N° 1715, que rige el Principio de Dirección, es potestad de toda autoridad jurisdiccional, encaminar sus actuaciones de manera eficaz y eficiente.

"Tomando en cuenta la fecha de notificación con la Resolución Suprema impugnada y la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa a este Tribunal, efectuándose el cómputo conforme a las previsiones contenidas por el art. 68 de la L. N° 1715 modificada parcialmente por la L. N° 3545, la referida demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 22 subsanada a fs. 39 y vta. de obrados fue interpuesta fuera del plazo perentorio de 30 días previsto en el art. 68 de la L. N° 1715, habiendo fenecido el mismo el 17 de enero de 2019 .

**Síntesis de la razón de la decisión**

Se RECHAZA la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta, con base en el siguiente argumento:

1) Tomando en cuenta la fecha de notificación con la Resolución Suprema impugnada y la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa a este Tribunal, efectuándose el cómputo conforme a las previsiones contenidas por el art. 68 de la L. N° 1715 modificada parcialmente por la L. N° 3545, la referida demanda contencioso administrativa fue interpuesta fuera del plazo perentorio de 30 días previsto en el art. 68 de la L. N° 1715, habiendo fenecido el mismo el 17 de enero de 2019 .

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

La interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa, no abre la competencia del Tribunal Agroambiental para la sustanciación del proceso.